

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 13.570-7-2015

LAS CONDES, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 10 y siguientes, doña **Ana Teresa Olivos Pulgar**, cédula de identidad N° 7.698.633-9, de profesión u oficio administradora, domiciliada en calle Las Garzas N° 4.461, ciudad de Coquimbo, deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a los artículo 3 letra b) 20 letra a), c) d) e), 21 inciso primero y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en contra de **Porsche Inter Auto Chile S.P.A.** Rut N°: 76.178.493-5, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por don Gerardo Boucher, gerente general de la demandada, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N° 10.440, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma total de \$14.934.328, correspondiendo \$9.934.328 por concepto de daño emergente y \$5.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada en autos a fs. 28 de autos.**

Fundamenta sus acciones argumentado que el día 6 de febrero de 2015 adquirió de la denunciada el vehículo marca Skoda, modelo Fabia Ambiente 1.2 TDI, año 2015; que la decisión de esa compra radicó en el rendimiento del combustible de 27,8 kilómetros por litro en carretera y 24,4 kilómetros por litro en ciudad que fue ampliamente promocionado por la marca y certificado por el Ministerio del Interior, pagando para ello el impuesto al Diesel. Precisa que el producto cuenta con una garantía de 2 años, sin límites entregada por el fabricante. Señala que una vez adquirido el vehículo y de regreso a su domicilio ubicado en la comuna de Coquimbo, IV Región, se percató que el consumo real del vehículo era de 19 kilómetros por litro, muy por debajo de los 27,8 kilómetros por litro informados y publicitados ampliamente por la marca. Agrega

que por el trabajo que desempeña como administradora, realiza constantes viajes entre La Serena y Tongoy, por lo que ha podido verificar en cada viaje que el consumo real del vehículo es muy inferior a lo informado por el proveedor al momento de la compra. Manifiesta que dentro del plazo de 15 días siguientes a la compra se contactó con don Gerardo Boucherm, quien manifestó su sorpresa, pero al mismo tiempo interés en encontrar una respuesta técnica al bajo rendimiento que presentaba el vehículo. Señala que con fecha 5 de marzo de 2015 el vehículo es ingresado por primera vez al servicio técnico del proveedor, oportunidad en la que se realizó un chequeo computacional y de consumo de combustible, señalándose en dicha circunstancia que el vehículo no presentaba ningún problema y que respecto del bajo consumo de combustible, simplemente no tenía respuesta, que en su opinión probablemente le faltaba kilometraje para justarse. Además, se le informó que al vehículo le faltaba el capuchón protector de la mariposa de regulación, para la recirculación de los gases de escape, pieza faltante que no venía instalada al momento que el proveedor le hizo entrega del vehículo. Manifiesta que con fecha 8 de marzo de 2015, el vehículo es reingresado al servicio técnico en Santiago, por el mismo problema de bajo rendimiento consumo combustible, determinando en definitiva que el vehículo no presenta defecto alguno, pero que su rendimiento es de 17,78 kilómetros por litro de combustible, de consumo mixto en área e prueba. Señala que su intención fue devolver el automóvil el mismo día de las pruebas, y así se lo manifestó al concesionario, pero que éste no accedió a recibirlo, porque le manifestó su voluntad de llegar a un acuerdo, realizar el cambio del automóvil u otro bien solicitándole tiempo para resolver el tema, al cual ella accedió, lo cual finalmente no ocurrió, y que ha llevado a continuar con este largo proceso, en busca del cumplimiento de las garantías Por último señala que ha expuesto su problema a la denunciada haciendo efectivo su derecho a garantía legal, sin embargo, el proveedor se ha negado a reponer el vehículo por uno nuevo, de idénticas características.

A fs. 127 y ss, se inicia comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de Olivos Pulgar y en rebeldía del apoderado de la parte

denunciada de Porsche Inter Auto Chile S.P.A. quien a las 09:35 horas se incorpora a la audiencia de comparendo en la etapa en que la denunciante y demandante rinde la prueba testimonial, oportunidad en la que se rinde la referida testimonial y la documental que rola en autos, y se efectúa la petición de designación de perito mecánico.

A fs. 144, se lleva a efecto audiencia de designación de perito mecánico, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, oportunidad en la cual las partes no llegan a acuerdo.

A fs. 145, el Tribunal designa como perito al Sr. Fernando Herrera Cruzat a fin de que practique la pericia ordenada, a costa del solicitante.

A fs. 1456, el perito Fernando Herrera Cruzat, acepta el cargo y fija sus honorarios.

A fs. 153 y ss, rola informe pericial.

A fs. 179 y ss, el apoderado de la parte de Porsche Inter Auto Chile S.P.A. efectúa presentación por escrito.

A fs. 187 y ss, el apoderado de la parte de Olivos Pulgar efectúa presentación por escrito

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte de Ana Teresa Olivos Pulgar fundamenta su denuncia infraccional imputando a Porsche Inter Auto Chile S.P.A. infracción a los artículos 3 letra b) 20 letra a), c) d) e), 21 inciso primero y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, al incumplir el deber de información del proveedor al ofrecer a la venta un vehículo cuyo rendimiento de combustible se promocionaba en de 27,8 kilómetros por litro en carretera y 24,4 kilómetros por litro en ciudad, pero el consumo real era de 19 kilómetros por litro en carretera y de 17,78 kilómetros por litro en ciudad, además, de presentar desperfectos mecánicos, al momento de la compra, pues le

faltaba “el capuchón protector de la mariposa de regulación para recirculación de los gases de escape”.

Segundo: Que, sin perjuicio que el demandado no efectuó en la oportunidad procesal correspondiente, contestación de la denuncia y demanda civil interpuesta, a fs. 179 y ss, efectúa presentación por escrito, en la que señala que la ley les impone la obligación de confeccionar y exhibir una etiqueta de consumo energético, elaborada con valores y características entregados por el Ministerio de Transporte, por lo que los valores de la etiqueta de eficiencia energética son determinados por el centro de control y certificación vehicular del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el cual es ajeno a su representada y respecto del cual ellos no tienen injerencia alguna. Agrega, que los valores señalados en la etiqueta son meramente referenciales, tal y como lo señala la misma etiqueta, por lo que los valores no son exactos, y dependen de diversos factores imprevisibles y ajenos a Porsche, tales como hábitos de conducción, mantención del vehículo, condición de los caminos, condiciones climáticas y geográficas, entre otros.

Tercero: Que, son hechos no controvertidos en autos: 1) Que, el día 6 de febrero de 2015 la denunciante adquirió de la denunciada Porsche Inter Auto Chile SPA el vehículo marca Skoda, modelo Fabia ambiente 1.2 TDI, año 2015; 2) Que, los días 5 de marzo de 2015 y 8 de mayo de 2015, el vehículo ingresó al taller del servicio técnico del proveedor, atendido a que según la denunciante, éste no cumplía con el rendimiento de combustible publicitado por la denunciada al momento de la compra; 3) Que, en ambas ocasiones se ha señalado que el vehículo no presenta problemas, y que respecto del bajo rendimiento de consumo de combustible no se tienen respuestas. Que, en consecuencia, es un hecho que corresponde al Tribunal dilucidar si el vehículo rinde la cantidad de kilómetros por litro de gasolina que se publicitó en su oportunidad, y de no ser efectiva dicha afirmación, es decir, de rendir menos combustible por kilómetro que el publicitado, si le cabe responsabilidad a Porsche Inter Auto Chile SPA en ello y al efecto analizar la prueba rendida.

Cuarto: Que, la parte de Olivos Pulgar rindió a fs. 127 y ss la testimonial de doña Paz Genma Herrera Salinas, doña María Ximena del Carmen Leiva Carrazola y don Eduardo Augusto Gay Pasche, todos legalmente examinados, sin tachas, y prueba documental que rola de fs. 1 a 9, ambas incluidas, y la documental que rola de fs. 66 a 103 ambas fojas incluidas; **documentos no objetados por la contraria.**

En tanto la parte de Porsche Inter Auto Chile SPA., acompañó la documental que rola de fs. 107 a 116, ambas incluidas; **documentos no objetados por la contraria.**

Quinto: Que, a fin de determinar el rendimiento de combustible del automóvil de marras, nos estaremos a la prueba rendida en autos, en especial a los documentos acompañados, al informe pericial de fs. 153 y ss y a la prueba testimonial rendida a fs. 127 y ss.

En efecto, en documento acompañado por la denunciante de Olivos Pulgar a fs. 66 y ss, autorizado ante notario, consistente en impresión de página web de porschechile.skoda-auto.cl se indica que el vehículo Marca Skoda modelo Fabia 10.2 Diesel, tiene un consumo mixto de 24,4 km/lt.

En tanto, el informe pericial emitido por el perito mecánico Fernando Herrera Cruzat, que rola a fs. 153 y ss señala que el vehículo Skoda modelo Fabia Ambiente 1.2 de combustible Diesel patente GYCH-52, transitando en condiciones óptimas esto es, sin carga, sin viento en contra, sin mayores curvas, sin mayores pendientes, en carretera óptima y plana, dos ocupantes sin aceleraciones y sin adelantos, rinde 14,92 kilómetros por litro de petróleo a 100 kilómetros por hora.

Por su parte, la testigo Paz Gema Herrera Salinas, presentada por la denunciante de Olivos Pulgar a fs. 127 y ss, manifestó que ella ha circulado a bordo del vehículo en compañía de la denunciante, y ha verificado que el rendimiento del automóvil es de 19 kilómetros por litro; y el testigo don Eduardo Augusto Gay Pasche, presentado a fs. 134 y ss, cónyuge de la denunciante, señaló que ha sido copiloto y también ha conducido el automóvil en cuestión y

que ha podido comprobar que en ciudad el rendimiento no supera los 15 kilómetros por litro.

Sexto: Que, en consecuencia del análisis de la prueba rendida se advierte una disconformidad en los valores de rendimiento de gasolina publicados en la página web de propiedad de la denunciada, con los valores de rendimiento señalados por el perito en su informe, así como también lo manifestado por los testigos, de lo cual resulta notoriamente inferior el rendimiento publicitado en la página web de la denunciada.

Séptimo: Que, habiendo quedado establecido que el rendimiento de gasolina del vehículo de la denunciante es inferior al publicitado, cabe determinar si la denunciada Porsche Inter Auto Chile SPA. tiene responsabilidad en estos hechos.

Octavo: Que, teniendo presente que el vehículo en cuestión tiene un rendimiento de gasolina inferior al publicitado, y considerando que el vehículo no presenta ningún desperfecto mecánico, y teniendo especialmente presente que el rendimiento fue publicado en la página web de la denunciada, el Tribunal llega necesariamente a concluir que Porsche Inter Auto Chile SPA. estaría publicitando un rendimiento de gasolina que en la práctica no es efectivo, induciendo al error o engaño en una las características esenciales del producto al consumidor, que en el caso de marras, el bajo rendimiento, fue esencial para que la denunciante comprara el automóvil en cuestión, atendido a que por su trabajo debe efectuar largos trayectos en vehículo, hecho acreditado también mediante la información proporcionada por los testigos, en especial, por la testigo Paz Gema Herreras Salinas quien manifestó a fs. 129 que la denunciante trabaja administrando condominios, en La Serena, Tongoy y Puerto Velero.

Noveno: Que, con respecto a los descargos de Porsche Inter Auto Chile SPA. que dicen relación con que sería el Ministerio de Transportes quien otorga los valores y características para elaborar la etiqueta de consumo energético que se exhibe en los vehículos, los cuales serían determinados por el Centro de Control y Certificación Vehicular Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual es un organismo gubernamental ajeno a ellos, el

Tribunal, considerando que en definitiva es Porsche Inter Auto Chile SPA quien comercializa dichos vehículos y quien en definitiva lucra con una publicidad que fue comprobada en autos, que no es efectiva, no ha lugar a dichos descargos.

Décimo: Que, en virtud de la convicción a la que arribó el Tribunal en el considerando precedente, aparece de manifiesto que la parte denunciada Porsche Inter Auto Chile SPA. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra b) 20 letras c) d) y e) y 23 de la Ley 19.496.

Décimo Primero: Que, en consecuencia es procedente acoger la denuncia infraccional de fs. 10 y siguientes, en contra de Porsche Inter Auto Chile SPA.

d) En lo civil:

Décimo Segundo: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por la demandante, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 10 y siguientes en contra de Porsche Inter Auto Chile SPA, y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Tercero: Que, la parte demandante a fs. 10 y siguientes, ha solicitado ser indemnizada por los daños que se causaron en virtud de la conducta infraccional de la demandada Porsche Inter Auto Chile SPA requiriendo que sea condenada al pago de la suma de total de \$14.934.328, que corresponde a \$9.934.328 por concepto de daño emergente y a \$5.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a lo solicitado por daño emergente, esto es la suma de \$9.934.328, la parte demandante sostiene que éste corresponde al valor pagado por el vehículo más el impuesto al Diesel, costo de solicitud de primera inscripción, el valor de dos viajes a Santiago para ingreso del vehículo a

taller, gastos de combustible adicional para realizar las pruebas, gastos en TAG correspondientes al ingreso y salida de Santiago, más tránsito por áreas mixtas y carreteras.

Décimo Quinto: Que, teniendo presente que la demandante civil sólo acreditó en autos, el valor pagado por la compra del automóvil en un valor correspondiente a \$9.300.000 (fotocopia factura de fs. 76) y los gastos por el impuesto al Diesel por la suma de \$222.009 conforme a la fotocopia de formulario emitido por la Tesorería General de la República acompañada a fs. 77, el Tribunal analizando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, regula la indemnización por concepto de daño emergente en la suma de **\$9.522.009**.

Décimo Sexto: Que, en lo que respecta a los demás ítems solicitados por daño emergente, y a lo solicitado por daño moral, el Tribunal estima que no existen antecedentes en autos que justifiquen su monto y procedencia, rechaza lo solicitado por estos conceptos.

Décimo Séptimo: Que, la indemnización señalada en el considerando décimo quinto deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de febrero de 2015, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3 letra b) 20 letra c) d) y e), 21 inciso primero y 23, todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se acoge la denuncia infraccional de fs. 10 y ss y se condena a Porsche Inter Auto Chile SPA representado legalmente por don Xavier Andres Guijon Errázuriz, conforme a fs. 29 y ss, a pagar una multa de **20 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b) 20 letra a), c) d) e), 21 inciso primero y 23, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 10 y ss, por la parte de Ana Teresa Olivos Pulgar en contra de

Porsche Inter Auto Chile SPA, representado legalmente por Xavier Andres Guijon Errázuriz, obligándosele a pagar a la parte demandante la suma de \$9.522.009, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo séptimo del presente fallo más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoria de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.
Marcela Verónica Muñoz Lang. Secretaria Subrogante.

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 320 y 321: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Atendido el tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.496 y lo decidido por el tribunal a quo, que acoge la demanda de indemnización de perjuicios condenando al pago del precio del vehículo más el impuesto de diesel efectuado por la actora, no ordenando la restitución del bien, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 193 y siguientes, **con declaración** que el demandante deberá devolver el vehículo adquirido.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-422-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministra señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CONSULTA DE EVENTOS ROL :2015-013570

Fecha	Observaciones	Documento Asociado	Tipo Evento	Event
30/09/2016	Con Fecha 22 De Marzo De 2016 Apelacion Sentencia Definitiva		EST	B07
12/10/2016	Carta Certificada (simple)	021	TRA	T28
12/10/2016	Carta Certificada (simple)	019	TRA	T28
27/10/2016	Modificacion De Apoderado		MAN	M08
27/10/2016	Carta Certificada (simple)	022	TRA	T28
27/10/2016	Carta Certificada (simple)	020	TRA	T28
17/11/2016	Carta Certificada (simple)	023	TRA	T28
17/11/2016	Carta Certificada (simple)	021	TRA	T28
21/11/2016	Carta Certificada (simple)	022	TRA	T28
28/11/2016	Pago	10378350	PAG	PA2
28/11/2016	Emision Del Giro	T00297977	GIR	G01
29/11/2016	Carta Certificada (simple)	023	TRA	T28
09/12/2016	Carta Certificada (simple)	024	TRA	T28
09/12/2016	Carta Certificada (simple)	024	TRA	T28
12/12/2016	Cumplase De Fecha 11 De Octubre		EST	B11
12/12/2016	Pagada La Multa Infraccional. Para Liquidacion Del Credito Con Fe		EST	B11
16/12/2016	Carta Certificada (simple)	025	TRA	T28
16/12/2016	Carta Certificada (simple)	025	TRA	T28
19/01/2017	Cumple Sentencia		EST	B10
19/01/2017	Carta Certificada (simple)	026	TRA	T28
19/01/2017	Carta Certificada (simple)	026	TRA	T28

TOTAL = 82